

CUARTA JORNADA NOTARIAL DE MENDOZA

TEMA I: LA PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA NOTARIAL EN EL ÁMBITO DIGITAL.

LA PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA NOTARIAL EN ENTORNOS DIGITALES. LA AUTONOMÍA ENTRE LA CONSTATACIÓN DEL HECHO Y LA CONSERVACIÓN DE LA EVIDENCIA. UN ANÁLISIS COMPARADO ENTRE ARGENTINA Y ESPAÑA

AUTORA: Not. María Jimena GASCO, escribaniagasco@gmail.com

COORDINADORA: Valeria CALABRESE

SUBCOORDINADORA: Silvina PALMIERI

CATEGORÍA 1

SUMARIO

I. PONENCIAS. II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PONENCIAS. A) Introducción. B) Desarrollo: 1. Las actas de constatación y la fe pública en el Código Civil y Comercial de la Nación; 2. La disociación entre el hecho constatado y la preservación posterior de la prueba; 3. Inmediación, legitimación y vulnerabilidad digital; 4. Inteligencia artificial y límites de la constatación notarial; 5. El derecho comparado: España; 6. La doctrina de José Carmelo Llopis Benlloch; 7. La práctica notarial española y la conservación de la evidencia; 8. Análisis jurisprudencial comparado. C) PROPUESTA: 1. Sistema Institucional de Depósito y Conservación de Evidencias Digitales; 2. Protocolo de actuación; 3. Herramientas de integridad y trazabilidad. D) CONCLUSIONES. III. BIBLIOGRAFÍA.

I. PONENCIAS

El acta notarial de constatación en entornos digitales constituye un instrumento idóneo para la preconstitución de prueba respecto de los hechos que el escribano percibe directamente en ejercicio de su función, sin que el cambio de soporte altere la naturaleza jurídica del instrumento público.

Corresponde distinguir dos dimensiones que, aunque relacionadas, no deben confundirse: la constatación jurídica del hecho, cubierta por la fe pública respecto de lo percibido por el notario, y la conservación técnica posterior del archivo o soporte

digital. Las dificultades que puedan presentarse en esta segunda dimensión no modifican retroactivamente el hecho que fue constatado y documentado.

La intermediación notarial no se desnaturaliza por el carácter virtual del entorno. La percepción directa del escribano puede producirse respecto de contenidos que se encuentran desplegados en una pantalla, siempre dentro de los límites de su competencia y respetando la legitimación del requirente, la intimidad y los derechos de terceros.

La inteligencia artificial generativa y las herramientas de manipulación digital hacen aún más necesario distinguir entre la constatación de la existencia y configuración de un contenido en un momento determinado y la determinación técnica de su origen, autoría o eventual manipulación, cuestiones que pueden requerir prueba pericial complementaria.

La experiencia española demuestra que la digitalización puede desarrollarse sobre la base de las categorías tradicionales del notariado. La Ley 11/2023 y la evolución del documento notarial electrónico no sustituyen la función fedataria, sino que incorporan herramientas tecnológicas para su ejercicio y para la circulación y conservación de los documentos.

El análisis comparado permite advertir que la conservación de la evidencia digital constituye un problema susceptible de soluciones institucionales. Por ello, se propone la creación de un Sistema Institucional de Depósito y Conservación de Evidencias Digitales, de carácter complementario, destinado a fortalecer la integridad, disponibilidad y trazabilidad de los archivos vinculados con las actas notariales, sin convertir ese resguardo en requisito de validez del instrumento público.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PONENCIAS

A) INTRODUCCIÓN

La transformación digital ha modificado profundamente la forma en que las personas se comunican, contratan, intercambian información y generan relaciones con trascendencia jurídica. Conversaciones mantenidas mediante aplicaciones de mensajería instantánea, publicaciones en redes sociales, sitios web, correos electrónicos y archivos electrónicos constituyen hoy fuentes habituales de prueba en los procesos judiciales. Sin embargo, la facilidad con que estos contenidos pueden

ser modificados, eliminados o desaparecer plantea nuevos desafíos para el derecho probatorio y, en particular, para la función notarial como instrumento de prevención de conflictos y de preconstitución de prueba.

En este contexto, la intervención del escribano adquiere una renovada relevancia. Desde sus orígenes, el notariado latino ha cumplido una función preventiva destinada a otorgar certeza jurídica a los hechos y actos sometidos a su conocimiento mediante la fe pública. Esa función no desaparece por el solo hecho de que el objeto de la constatación sea un contenido digital. La volatilidad propia de la evidencia digital refuerza la necesidad de contar con instrumentos jurídicos idóneos que permitan fijar la existencia de determinados hechos en un momento preciso, con las garantías de autenticidad propias del instrumento público.

El desarrollo tecnológico ha generado, sin embargo, una tendencia doctrinal y práctica que, en ocasiones, confunde dos cuestiones jurídicamente diferentes. Por un lado, la eficacia probatoria del acta notarial como instrumento público destinado a documentar los hechos percibidos por el escribano. Por otro, las dificultades técnicas vinculadas con la conservación, la integridad y la disponibilidad futura de la evidencia digital que acompaña esa constatación. Este trabajo parte de la premisa de que ambos planos deben analizarse de manera autónoma.

Se sostiene que el acta notarial conserva plena eficacia como instrumento de preconstitución de prueba respecto de los hechos digitales constatados personalmente por el notario, aun cuando la evidencia electrónica incorporada o vinculada al acta pueda verse posteriormente alterada, eliminada o cuestionada desde el punto de vista técnico. La fe pública recae sobre la percepción directa del escribano y sobre la autenticidad del instrumento público, mientras que la preservación e integridad de los archivos digitales constituye una cuestión distinta, susceptible de complementarse mediante mecanismos técnicos especializados y, cuando corresponda, con la intervención de peritos informáticos.

A partir de esa premisa, se propone distinguir conceptualmente entre la constatación jurídica del hecho y la conservación técnica de la evidencia digital, entendiendo que esta última no condiciona ni desnaturaliza la eficacia jurídica de la primera. Esta diferenciación permite preservar la esencia de la función notarial, evitando trasladar al escribano responsabilidades técnicas que exceden el ámbito propio de la fe pública.

La metodología adoptada es la del derecho comparado entre Argentina y España. La elección del ordenamiento español responde a varias razones. En primer lugar, por tratarse de un sistema perteneciente al notariado latino, cuyos principios fundamentales presentan una evidente afinidad con el modelo argentino. En segundo término, porque el proceso de digitalización impulsado por la Ley Española 11/2023 ha generado un valioso desarrollo institucional y práctico respecto de la actuación notarial en entornos electrónicos, sin alterar los principios tradicionales que sustentan la función fedataria. Finalmente, durante la elaboración de este trabajo se realizó una entrevista institucional al Dr. José Carmelo Llopis Benlloch, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y ex Delegado de Nuevas Tecnologías del Consejo General del Notariado, quien aportó información directa sobre la práctica notarial en España, en materia de actas de presencia en entornos digitales. Esa entrevista constituye una fuente primaria de esta ponencia y complementa el análisis normativo con la experiencia profesional desarrollada por el notariado español.

La finalidad de esta ponencia no consiste en cuestionar la suficiencia probatoria del acta notarial frente a los nuevos escenarios tecnológicos. Por el contrario, procura demostrar que la irrupción de la evidencia digital no exige redefinir la esencia de la fe pública notarial, sino promover herramientas institucionales que permitan preservar con mayor eficacia los archivos electrónicos cuya existencia fue oportunamente constatada por el escribano. Desde esta perspectiva, la evolución tecnológica no debilita la función preventiva del notariado; antes bien, pone de manifiesto la necesidad de fortalecerla mediante soluciones compatibles con los principios históricos que sustentan el sistema del notariado latino.

B) DESARROLLO

1. Las actas de constatación y la fe pública en el Código Civil y Comercial de la Nación

La función probatoria del acta notarial constituye una de las manifestaciones más relevantes de la fe pública. A diferencia de la escritura pública, cuyo objeto principal consiste en documentar negocios jurídicos, el acta tiene por finalidad dejar constancia de los hechos percibidos por el escribano en ejercicio de su función. Esta diferencia, lejos de ser meramente terminológica, determina el alcance de su eficacia probatoria y explica el régimen específico que el legislador le ha reconocido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La incorporación expresa de las actas notariales al Código Civil y Comercial representó un importante avance respecto del régimen anterior. El Código vigente dedica los artículos 310 a 312 a definir su objeto, establecer sus requisitos y determinar su valor probatorio. De este modo, las actas dejaron de ser una institución construida exclusivamente por la legislación provincial y la doctrina notarial para adquirir reconocimiento expreso dentro del derecho común.

El artículo 310 del Código Civil y Comercial dispone que las actas son los documentos notariales cuyo objeto es la comprobación de hechos. Como sostiene Marcela Tranchini, esta definición debe interpretarse en sentido amplio, ya que la comprobación de hechos constituye su finalidad principal, aunque no exclusiva. Las actas también sirven para documentar notificaciones, inventarios, notoriedades y otras actuaciones que, por su naturaleza, no contienen un negocio jurídico. Lo verdaderamente distintivo es que el documento refleja hechos constatados por el notario y no declaraciones negociales propias de la escritura pública.

Esta diferencia responde a la naturaleza misma de la función notarial. El documento notarial integra la categoría de los instrumentos públicos y participa de la presunción de autenticidad prevista para ellos en el artículo 296 del Código Civil y Comercial. En consecuencia, la intervención del escribano no convierte en verdaderas las manifestaciones de las partes, sino que otorga certeza jurídica respecto de aquello que el notario percibe directamente mediante sus sentidos y documenta con observancia de las formalidades legales. Como sostiene Natalio Pedro Etchegaray, el acto notarial se integra por la dación de fe y por las calificaciones jurídicas que el escribano realiza dentro del ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, Natalio Pedro Etchegaray afirma que el artículo 312 del Código Civil y Comercial delimita adecuadamente el alcance probatorio de las actas al circunscribirlo a los hechos percibidos por el notario. El instrumento hace plena fe respecto de aquello que el escribano vio, comprobó o verificó personalmente; en cambio, las declaraciones formuladas por los comparecientes sólo quedan acreditadas como el hecho de haber sido emitidas, sin conferirles por sí mismas eficacia negocial. Esta distinción preserva la naturaleza propia del acta y evita confundirla con la escritura pública.

La legislación notarial de la Provincia de Mendoza resulta plenamente concordante con este esquema. La Ley 3058 define las actas como documentos destinados a la

autenticación, comprobación y fijación de hechos, distingue entre actas protocolares y extraprotocolares y regula específicamente sus requisitos de formación. Se trata de una normativa anterior al Código Civil y Comercial de la Nación que anticipó soluciones luego receptadas por el legislador nacional, reafirmando la tradición del notariado mendocino en materia de documentación de hechos.

La jurisprudencia provincial también ha consolidado esta interpretación. En un precedente de los tribunales mendocinos se sostuvo que el acta extraprotocolar autorizada por escribano constituye un instrumento público y goza de la presunción de autenticidad propia de esa categoría documental mientras no sea válidamente impugnada. Asimismo, el tribunal destacó que la eficacia probatoria del acta deriva de las constataciones efectuadas personalmente por la escribana interviniente y no de las manifestaciones unilaterales del requirente.

Este criterio jurisprudencial adquiere especial relevancia frente a la problemática de la prueba digital. La fuerza probatoria del acta no depende de que el contenido observado permanezca inalterado indefinidamente en un sitio web, una aplicación de mensajería o un dispositivo electrónico. Lo que el ordenamiento jurídico protege es la constatación realizada por el notario en un momento determinado, con las garantías propias del instrumento público. Si con posterioridad ese contenido digital fuera eliminado, modificado o desapareciera por cualquier circunstancia, ello podrá generar la necesidad de producir otras pruebas de carácter técnico, pero no priva al acta de la eficacia derivada de la fe pública respecto del hecho constatado por el escribano.

Esta distinción resulta decisiva para comprender el alcance de la función notarial frente a los desafíos que plantea la transformación digital. Pretender que el escribano garantice por sí solo la conservación permanente de la evidencia electrónica implicaría atribuirle responsabilidades que exceden el ámbito propio de la fe pública y corresponden, en rigor, al campo de la informática forense. El derecho argentino no impone semejante obligación. Por el contrario, la regulación vigente delimita con precisión el objeto de la actuación notarial: documentar auténticamente los hechos percibidos por el escribano y conferirles eficacia probatoria como instrumento público.

En consecuencia, el verdadero desafío que plantea la evidencia digital no consiste en revisar el valor jurídico del acta notarial, sino en desarrollar mecanismos adecuados para preservar técnicamente los archivos electrónicos que complementan la constatación realizada por el escribano. Esta cuestión será abordada en los capítulos

siguientes a la luz de la experiencia española y servirá de fundamento para la propuesta institucional que constituye el aporte central de esta ponencia.

2. La disociación entre el hecho constatado y la preservación posterior de la prueba

2.1. El Régimen Notarial de Mendoza y la Eficacia de la Matriz Analógica

De conformidad con el artículo 311 del CCyCN y el artículo 54 de la Ley N° 3.058 de la Función Notarial de la Provincia de Mendoza, las actas de constatación locales gozan de flexibilidad procedimental, no requiriendo unidad de acto ni de redacción cronológica simultánea.

Aunque la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital consagra la equivalencia funcional del documento digital, el régimen registral y protocolar de Mendoza mantiene el asentamiento en folios de papel habilitados por el Colegio Notarial. Esta circunstancia exige al escribano volcar las representaciones de la pantalla en soporte impreso. Sin embargo, esta traslación material en nada disminuye la fe pública: la impresión o transcripción protocolar es la fijación gráfica de un hecho que el escribano da fe de haber presenciado, gozando de plena suficiencia probatoria sobre la existencia del contenido en el día y hora indicados.

2.2. Acreditación, Legitimación y Credenciales de Acceso

Al momento de ejecutar la diligencia en el despacho, el escribano está legítimamente facultado para utilizar las credenciales de acceso provistas voluntariamente por el requirente para ingresar a un sistema cerrado (correo electrónico o canal de mensajería), siempre que el requirente declare ser el titular o legítimo usuario, asentando esta manifestación en el cuerpo del acta.

Conforme al principio de confidencialidad de las comunicaciones (Art. 318 CCyCN) y el derecho a la intimidad (Art. 19 CN), el escribano al constatar describe la secuencia visual de la interacción. La fe pública cubre de forma inexpugnable la existencia de dichos mensajes en pantalla, sin necesidad de que el escribano califique la identidad sustancial del tercero ausente, tarea que corresponderá a la valoración del magistrado en el proceso.

3. Inmediación, legitimación y vulnerabilidad digital

En observancia de los principios de accesibilidad universal que rigen la función notarial mendocina, cuando el requerimiento sea formulado por personas mayores o sectores en situación de vulnerabilidad tecnológica, el notario proporciona un marco de apoyo reforzado. Esto implica explicar los alcances del acta en un lenguaje claro, garantizando que el ciudadano comprenda que la actuación notarial asegura y fija la prueba para la defensa de sus derechos.

4. Inteligencia artificial y límites de la constatación notarial

4.1 Delimitación de la Fe Pública frente a la Inteligencia Artificial y Falsificaciones

El avance de programas informáticos basados en inteligencia artificial generativa permite la creación de contenidos simulados o la alteración de imágenes y archivos de voz. Frente a este contexto, lejos de perder valor, la función notarial se consolida como el refugio de la verdad objetiva: el escribano da fe pública de que determinado archivo, imagen o texto se encontraba efectivamente alojado y visible en un sistema determinado en un momento dado.

Si posteriormente una de las partes alega la falsedad sustancial o la manipulación previa del archivo mediante herramientas informáticas, dicha objeción no destruye el acta notarial; el hecho pasó ante los ojos del escribano y su constatación hace plena fe. El análisis sobre si el archivo fue creado mediante inteligencia artificial será objeto de prueba pericial complementaria, sin que ello afecte la validez del instrumento público.

5. El derecho comparado: España

5.1. Asimetría estructural en la organización del Notariado: Régimen Federal Argentino frente a Régimen Unitario Español

El análisis comparado exige considerar la estructura institucional de ambos países. El notariado argentino se organiza bajo el principio de reserva de las autonomías provinciales (Art. 121 de la Constitución Nacional), lo que faculta a cada provincia a dictar sus leyes orgánicas —como la Ley N° 3.058 en Mendoza—.

Por el contrario, el Notariado Español responde a un modelo unitario centralizado. La competencia para legislar sobre la ordenación de los instrumentos públicos

corresponde de manera exclusiva al Estado central (Art. 149.1.8.^a de la Constitución Española), centralizándose en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y en el Consejo General del Notariado. Esta organización permitió la sanción de la Ley 11/2023, que implantó el Protocolo Electrónico único para todo el territorio español. No obstante, este esquema uniforme convive con los derechos civiles forales de distintas regiones, articulando tecnología única con diversificación sustancial.

5.2. La Fuerza Probatoria del Acta Notarial en la Praxis y en los Tribunales Españoles

En la práctica notarial y judicial de España, el acta de constatación en entorno digital es considerada la herramienta de preconstitución probatoria más sólida y respetada. Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), los jueces otorgan a estas actas el valor de prueba documental pública reforzada.

La Ley 11/2023 introdujo la matriz digital autorizada con firma electrónica cualificada y la expedición de copias con Código Seguro de Verificación (CSV) de 20 dígitos y códigos de respuesta rápida (QR), facilitando su circulación procesal.

Es vital destacar que en el foro español, el acta notarial es idónea para fijar el hecho constatado. Cuando el notario español constata un sitio web, un correo o una aplicación de mensajería, los tribunales tienen por acreditado el hecho sin necesidad de peritajes informáticos obligatorios, salvo que la contraparte alegue y pruebe de manera concluyente la falsedad. Las limitaciones prácticas relativas al resguardo de archivos de gran tamaño en las plataformas corporativas —que obligan al notario a conservar los archivos originales en los servidores de su despacho— en nada restan validez ni fe pública al acta dictada. El documento notarial constituye un medio de prueba especialmente relevante, sin perjuicio de las cuestiones técnicas que puedan requerir otros medios de prueba.

I. Planteamiento: La Complementariedad de la Ley 11/2023

La Ley 11/2023 de digitalización notarial en España se enfocó en la matriz digital y en el otorgamiento de determinados actos a distancia por videoconferencia. Sin embargo, las actas de constatación de hechos en entornos virtuales continúan cimentándose sobre la presencialidad e intermediación del notario con el dispositivo, garantizando que el hecho sea percibido directamente por el fedatario.

II. El Marco Normativo: El Reglamento Notarial de 1944/2007

El Notariado español encauza estas actuaciones tecnológicas sobre la base del Reglamento Notarial (según reforma del Real Decreto 45/2007). La doctrina destaca dos pilares reglamentarios:

El artículo 199 del Reglamento Notarial: Establece que el Notario da fe de lo que percibe, absteniéndose de emitir dictámenes estrictamente periciales. Esto delimita perfectamente su función: da fe del hecho, lo que constituye eficacia probatoria respecto del hecho percibido.

El artículo 216 del Reglamento Notarial: Regula el acta de depósito, sirviendo de base legal para el resguardo complementario de archivos informáticos en la notaría.

6. La doctrina de José Carmelo Llopis Benlloch

El análisis comparado encuentra un punto de especial interés en la doctrina de José Carmelo Llopis Benlloch, cuyo trabajo “El documento notarial electrónico” examina la incorporación del soporte electrónico al documento notarial. Su planteamiento permite entender que la digitalización no exige crear una nueva institución jurídica, sino adaptar los medios de producción y circulación del documento público a las nuevas tecnologías, preservando la función fedataria y los principios que sustentan la seguridad jurídica preventiva. Esta perspectiva resulta especialmente pertinente para el análisis argentino, porque permite abordar la evidencia digital desde una lógica de continuidad institucional y no como una ruptura con las categorías tradicionales del derecho notarial.

La entrevista institucional realizada a Llopis Benlloch en Valencia en julio de 2026 complementa este análisis doctrinal con la experiencia práctica del notariado español. Para esta investigación resulta especialmente relevante la diferenciación entre la percepción y constatación del hecho por el notario y las herramientas técnicas utilizadas posteriormente para conservar o verificar los archivos digitales. Esta experiencia comparada permite sostener que la incorporación de tecnología puede fortalecer la seguridad jurídica preventiva sin trasladar al notario funciones propias de la informática forense.

7. La práctica notarial española y la conservación de la evidencia

7.1. Protocolo Operativo y Rigor en el Despacho Notarial

La práctica notarial española sigue un protocolo riguroso para dotar al acta de la máxima solidez:

Acceso e Inmediación: La diligencia se ejecuta desde los equipos de la oficina notarial o en el terminal del requirente ante la vista del notario, introduciendo el usuario sus claves privadas, lo que acredita la licitud del acceso.

Secuencia Descriptiva e Identificación Criptográfica: El notario detalla la secuencia de la navegación. Como buena práctica para garantizar la inalterabilidad del archivo adjunto, se calcula el algoritmo de reducción criptográfica (código de comprobación alfanumérico SHA-256) y se consigna en el cuerpo del acta.

Tratamiento de Mensajes de Voz y Audios: Los mensajes de voz se escuchan y constatan directamente. Para preservar su integridad, el archivo de audio se descarga y se custodia en los sistemas del despacho, haciendo el acta plena fe de su existencia y recepción.

Actas Mixtas: Para brindar mayor cobertura en casos complejos, es habitual autorizar actas mixtas de presencia e incorporación de informe técnico, combinando la constatación notarial con la aportación pericial complementaria.

7.2. Orden Público y Protección de Menores

En situaciones de apariencia delictiva o que vulneren derechos de menores, el notario español autoriza el acta de presencia para fijar la prueba de forma inmediata, realizando la denuncia respectiva, cumpliendo así su deber de colaboración con la justicia. La copia no se emite, se resguarda en el protocolo y se remite directamente a solicitud de la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, protegiendo la difusión indeseada.

8. Análisis jurisprudencial comparado

La jurisprudencia argentina ratifica de manera mayoritaria la suficiencia y el valor decisivo del acta notarial para acreditar hechos digitales:

Criterio de Suficiencia Probatoria (Fallo Biggest Bank S.A. c. Corporate Business Solutions S.R.L., CNCiv, Sala A, 2008): La Cámara convalidó el acta notarial que constató la publicación de contenidos en un sitio web. Los jueces determinaron que la dación de fe sobre lo visualizado en pantalla hace presumir válidamente la existencia del hecho, trasladando la carga de probar lo contrario a la parte demandada.

Criterio de Resguardo de la Bilateralidad (Fallo P. C. L. c/ L. M. G., C Civ Com Morón, Sala II, 2021): El tribunal evaluó un supuesto donde se exhibieron mensajes seleccionados de forma unilateral. La decisión remarca que el acta da plena fe de los

mensajes constatados, si bien el magistrado puede requerir elementos adicionales para evaluar el contexto completo de la conversación.

Criterio Interdisciplinario de Excelencia (Fallo Llopart c. Lombardich, Tercera CCivCom Mendoza, 2017): Precedente mendocino donde se otorgó pleno valor probatorio a correos y mensajes protocolizados notarialmente, destacando que el acta notarial, respaldada por la asistencia técnica de un perito informático, brindó un elemento relevante para la valoración judicial sobre la existencia del contrato.

Criterio sobre la Prueba Complementaria (Fallo Perticarari c. La Red Informativa S.R.L., Cámara Laboral Santa Fe, Sala II, 2016): Caso en que se debatió la constatación de publicaciones en redes sociales. El tribunal confirmó que el acta notarial acredita respecto de la existencia del contenido que fue efectivamente constatado la existencia de la publicación en pantalla al momento de la diligencia, requiriendo análisis adicionales únicamente para la verificación de servidores de origen en casos de impugnación.

C) PROPUESTA

A partir del análisis comparado, se formula como propuesta corporativa la creación del Sistema Institucional de Depósito y Conservación de Evidencias Digitales, gestionado por los Colegios Notariales, destinado a resguardar de forma complementaria los archivos fuentes vinculados a las matrices. Este sistema reforzará la conservación, sin condicionar la eficacia propia del acta notarial.

1. Sistema Institucional de Depósito y Conservación de Evidencias Digitales

El análisis desarrollado permite formular una propuesta institucional destinada a complementar la actuación notarial: la creación de un Sistema Institucional de Depósito y Conservación de Evidencias Digitales, administrado por los Colegios Notariales, que permita conservar los archivos electrónicos vinculados con las actas de constatación. La propuesta no pretende ampliar las atribuciones del notario ni convertir la conservación técnica en requisito de validez del instrumento. Su finalidad es ofrecer un mecanismo institucional que permita preservar la evidencia durante el tiempo necesario para su eventual utilización procesal.

La experiencia relevada en España resulta útil como referencia para esta propuesta, aunque no se pretende trasladar mecánicamente su organización institucional al sistema argentino. En particular, interesa la utilización de herramientas de

identificación, descripción y verificación de los archivos, así como la posibilidad de articular la actuación notarial con soluciones tecnológicas que permitan comprobar posteriormente la integridad del material conservado.

2. Protocolo de actuación

Entorno y acceso: la diligencia debe realizarse en condiciones que permitan al escribano percibir directamente el contenido que se pretende constatar, dejando constancia del dispositivo, plataforma o sitio utilizado.

Legitimación: cuando el acceso requiera credenciales privadas, el requirente deberá ingresar personalmente sus datos de acceso y declarar su legitimación para utilizar la cuenta o sistema, dejando constancia de ello en el acta.

Constatación y fijación temporal: deberá consignarse la fecha y hora de la diligencia y describirse de manera suficientemente precisa aquello que el escribano observa, evitando atribuir autenticidad técnica a elementos que no hayan sido objeto de comprobación pericial.

Conservación: cuando se incorporen archivos digitales, fotografías, audios u otros soportes, podrán utilizarse mecanismos técnicos de resguardo y verificación de integridad, entre ellos la generación de una huella digital criptográfica como SHA-256.

Intervención pericial: cuando se discutan cuestiones de autoría, origen, manipulación, metadatos o funcionamiento técnico de un sistema, podrá recurrirse a la prueba pericial correspondiente, sin confundirla con la constatación notarial.

3. Herramientas de integridad y trazabilidad

La utilización de una huella digital criptográfica puede funcionar como mecanismo complementario de comprobación de integridad. Su finalidad es permitir verificar si el archivo conservado coincide con el archivo identificado al momento del depósito. No constituye, por sí sola, una certificación de autoría ni reemplaza la valoración judicial o pericial que pudiera resultar necesaria en un caso concreto.

D) CONCLUSIONES

El acta notarial de constatación constituye un instrumento idóneo para preconstituir prueba respecto de los hechos digitales que el escribano percibe directamente. El cambio de soporte no altera la naturaleza jurídica del instrumento público.

Debe diferenciarse la constatación del hecho de la conservación técnica posterior de la evidencia. La primera integra el ámbito propio de la fe pública; la segunda constituye un problema técnico e institucional susceptible de soluciones complementarias.

La intermediación notarial conserva su relevancia en los entornos digitales. La intervención del escribano no supone certificar por sí misma la autoría técnica, el origen informático o la inexistencia de manipulación previa del contenido, cuestiones que pueden requerir otros medios de prueba.

La experiencia española demuestra que la digitalización puede desarrollarse sobre la base de instituciones notariales tradicionales. La Ley 11/2023, el protocolo electrónico y la doctrina de Llopis Benlloch muestran una lógica de continuidad: se modifican soportes y procedimientos, pero se mantiene la esencia de la función fedataria.

La conservación institucional de la evidencia digital constituye un ámbito susceptible de desarrollo. La creación de un sistema de depósito y conservación permitiría fortalecer la integridad, disponibilidad y trazabilidad de los archivos vinculados con las actas notariales, sin convertir ese resguardo en condición de validez del instrumento.

III. BIBLIOGRAFÍA

BIELLI, Gastón E. - ORDOÑEZ, Carlos J., “Actualidad sobre certificaciones notariales en materia de prueba electrónica”, Revista Jurídica de Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2022.

ETCHEGARAY, Natalio Pedro, Escrituras y actas notariales. Examen exegético de una escritura tipo, Buenos Aires, Astrea.

GARCÍA COLLANTES, José Manuel, “Intermediación notarial y nuevas tecnologías. Una visión europea”, Revista del Notariado, N.º 104, Buenos Aires, 2020.

LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, “El documento notarial electrónico”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 15, N.º 1, 2023.

TRANCHINI, Marcela H., “Las actas notariales extraprotocolares a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista del Notariado, N.º 939, 2021.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Ley N.º 26.994.

LEY N.º 3.058 de la Función Notarial, Provincia de Mendoza.

LEY N.º 25.506 de Firma Digital y sus decretos reglamentarios.

LEY N.º 25.326 de Protección de Datos Personales.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

LEY DEL NOTARIADO de 28 de mayo de 1862.

LEY 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de digitalización de actuaciones notariales y registrales y de otras modificaciones legislativas.

LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, en la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero.

Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Sala Tercera, “Llopart, Ricardo José c/ Lombardich, Luis y otros p/ Cobro de Pesos”, Expte. N.º 253.184/52.190, sentencia del 1 de junio de 2017.

Entrevista institucional realizada por la autora al Dr. José Carmelo Llopis Benlloch, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y ex Delegado de Nuevas Tecnologías del Consejo General del Notariado, Valencia, julio de 2026.